



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación: 2020 00466*

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra la providencia de 25 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

1. Aseguran los ejecutados que la letra de cambio base de la presente ejecución es inválida y, consecuentemente es inexigible, toda vez que al diligenciarse con los intereses que se causarían a raíz del contrato de mutuo civil de 14 de diciembre de 2015, por valor de \$ 30.000.000, cuyo plazo de 18 meses iniciaban el 15 de diciembre de 2015 y finalizaban el 15 de julio de 2017, evidentemente exceden los intereses que por disposición de normas de orden público se podrían causar. Precisan que la obligación para poderse ejecutar debe provenir o emanar de actos que por su naturaleza sean lícitos y que no vayan en contra de normas de orden público. Empero en el caso que se analiza dicha letra se firmó para garantizarle a Fidel Aponte Castiblanco el pago de los intereses pactados por las partes por un valor de 19 millones de pesos. Además, debe observarse que con el fin de garantizar el pago del capital prestado por el señor Fidel Aponte (\$30.000.000) constituyeron a favor de la escritura pública 2187 de 28 de diciembre de 2020 hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre la casa 49 bloque B del Conjunto Residencial Paseo de los Pórticos II, distinguido con FMI 50N-20360151. En ese sentido tanto la letra como la hipoteca se suscribieron en virtud del mismo contrato de mutuo civil. Así las cosas, los intereses son excesivamente onerosos pudiendo estar en el límite del delito de usura sancionado en la legislación patria.

Por lo anterior, no pudo diligenciarse el título por el valor que se ejecuta, lo que riñe con su exigibilidad y, por lo tanto, debe revocarse el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares.

2. La parte demandante señaló que el recurso de reposición no tiene como finalidad cuestionar los reparos propuestos por su contraparte sino los yerros en que se pudo haber incurrido al momento de emitir la orden de apremio, razón por la cual debe despacharse desfavorablemente el recurso impetrado. Además, asegura que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el

título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de los demandados, cuando se reconoce que ambos demandados aceptaron en favor Fidel Aponte y lo que se pretende es alegar unos vicios del negocio jurídico, a pasar que la ejecutante es una tercera de buena fe, desconocedora del negocio jurídico que dio origen al título valor.

Por todo lo anterior considera que el recurso debe despacharse desfavorablemente.

## II. CONSIDERACIONES

1. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que el cartular lleva intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente - artículo 619 Código de Comercio-. Expresado de un modo distinto, son documentos muy especiales en cuanto el derecho y prueba se confunde, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con tal connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Tratándose de letra de cambio, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 671 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener una 'orden incondicional' de pagar una suma determinada de dinero, a un acreedor determinado en el cuerpo del título -girado-, con la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, finalmente, la forma de vencimiento.

Adicionalmente, téngase en cuenta que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos -artículo 793 del Código de Comercio-; y, como tales, hacen fe, no sólo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, de ahí que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que, en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

Por demás, el hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente; al fin y al cabo, 'toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación' -artículo 625 Estatuto Mercantil-, deber de prestación que a voces del artículo 626 *ejúsdem* queda circunscrito al tenor literal del documento.

2. En el caso sub-examine, es evidente que la parte actora acompañó con

la demanda una letra de cambi6 que fue endosada en propiedad a su favor, por parte de Fidel Aponte Castiblanco. Dicho documento se ajusta en cuanto a su formaci6n a las condiciones previstas por los art6culos 621 y 671 del C6digo de Comercio, de cuyo contenido se desprenden obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, proveniente de los ejecutados y a favor de la actual tenedora leg6tima. S6mese a ello que dicho documento est6 amparado por la presunci6n de autenticidad consagrada en el art6culo 793 del C6digo de Comercio, ab-initio se muestra id6neo para acceder al proceso de ejecuci6n, raz6n por la cual, presentadas para su cobro, el despacho mediante el pronunciamiento fustigado libr6 la orden de apremio.

Ahora, aseguran los demandados que el valor por el que se diligenci6 el instrumento es contrario a las normas de orden p6blico, pues ese valor corresponde a intereses y al hacer la tasaci6n respectiva de acuerdo con el mutuo celebrado con Aponte Castiblanco, es evidente que los mismos superan por mucho los habilitados por la legislaci6n tanto civil como comercial.

Sin embargo, ello es una alegaci6n que busca atacar la literalidad de los documentos, ello es, una excepci6n de m6rito contra la acci6n cambiaria en los t6rminos del art6culo 784, num. 12 del C6digo de Comercio. Luego, resulta ajeno al recurso esgrimido, pues, por virtud del art6culo 430 del C6digo General del Proceso, por esta v6a solo es viable cuestionar los requisitos formales del t6tulo que no los sustanciales. Por dem6s, desconocen los recurrentes que los t6tulos valores, una vez, circulan se abstraen de su causa y, por lo tanto, son aut6nomos, de ah6 que, en l6nea de principio no es posible proponer las excepciones personales que cabr6an contra los vicios del negocio casual.

En efecto, el principio de autonom6a indica que el derecho que adquieren los leg6timos tenedores es originario y distinto del que correspond6a a sus predecesores, de modo que resultan inoponibles a aquellos endosatarios de buena fe las defensas o excepciones personales referidas a los anteriores titulares; tampoco los afectan las irregularidades del negocio subyacente ni de las relaciones que pudieron existir entre los endosantes anteriores. Lo anterior, se logra gracias a que las transferencias no se rigen por las normas de la cesi6n de cr6ditos del derecho com6n (arts. 1959 y ss. CC), sino que el derecho se adquiere con arreglo al endoso, el cual, tiene un r6gimen similar al de las cosas muebles.

La jurisprudencia se6ala que por virtud de 6ste “...las contingencias del negocio causal no se comunican con la transmisi6n del cartular y, por ende, no es viable proponer al actor las excepciones personales que podr6an oponerse a su antecesor, impermeabilidad que se pierde en los caos previstos por la ley, como cuando el endoso se hace sin respeto a la ley de circulaci6n o despu6s del vencimiento del t6tulo, pues esta transferencia, como tiene efectos de cesi6n, comunica igualmente las excepciones que se pueden formular contra el ejecutante. En sentido contrario, debe recordarse que los privilegios que se otorgan a los t6tulos est6n dirigidos a proteger a los terceros de buena fe pero no para cubrir fraudes o amparar a los que carecen de ‘bona fide’, pues para ellos se contempla una amplia gama de medios defensivos que involucran no solo los personales interpartes sino tambi6n las que se podr6an proponer a su antecesor, ll6mese

*enajenante o endosante, así como los absolutos que benefician a todo obligado cambiario...*" (TSB, Sent. 13 de feb. 2014).

En suma, atendiendo los principios de incorporación, literalidad y autonomía que disciplinan a los títulos valores, no es procedente el reproche que efectúan los convocados, pues, las sumas por las cuales se libró la orden de pago, es acorde con la literalidad de la letra de cambio, en lo que corresponde al capital. En tal medida, los reparos del extremo pasivo versan más sobre aspectos sustantivos de la relación comercial, que a la falta de presupuestos de claridad, expresitud y exigibilidad; por lo que tales cuestionamientos habrán de abordarse en la decisión que dirima la instancia.

En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia opugnada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

Único. No revocar el auto de 15 de agosto de 2020, por el cual se libró el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f1f57abc32418447e281a20e9cd591ad413f3038838d65e2c8891229f9be9a6**

Documento generado en 09/02/2021 06:19:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado 010 de 10 de febrero de 2021.